

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00139-00
<i>Accionante:</i>	OVER MONSALVE CABALLERO, por medio de apoderado judicial
<i>Accionada:</i>	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICIÓN

Becerril, Cesar, miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por el apoderado judicial de OVER MONSALVE CABALLERO contra IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICIÓN; de manera oficiosa fue vinculada la Secretaría de Hacienda del municipio de la Jagua de Ibirico.

### 2. HECHOS

Manifiesta el accionante que es hijo de la ciudadana Araceli Caballero Gutiérrez quien en vida era propietaria de un predio rural denominado Los Olivos ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar, con una extensión aproximada de 48 hectáreas, y se identifica con la cédula catastral 00-04-00-00-0002-0128-0-00-00 y número de matrícula inmobiliaria # 190-20439 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Indica que están pendiente de realizar el proceso de sucesión, lo cual no han llevado a cabo debido a que el IGAC certifica que el predio se encuentra ubicado en el municipio de La jagua de Ibirico, y se identifica con el numero predial 00-04-00-00-0002-0128-0-00-00 y matrícula inmobiliaria # 192-20439, lo que en su sentir es vulnera sus derechos fundamentales. Continua diciendo que el predio fue matriculado inicialmente en el circulo registral de Valledupar, según escritura pública # 21 del 14/01/1988; cuy predio se encuentra ubicado el municipio de la Jagua de Ibirico, según certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de dicho ente territorial, por lo que considera que el circulo registral que le corresponde es del municipio de Chimichagua, y no el de Valledupar como aparece en este momento, por lo anterior el accionante asegura que ha venido realizando

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00139-00
Accionante	OVER MONSALVE CABALLERO
Accionado	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, y otros
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

derechos de petición deprecando que la carpeta sea enviada a círculo catastral que corresponde y se le asigne una nueva matrícula inmobiliaria, lo que hasta La fecha no ha sucedido, por lo que acude a esta instancia para que sean protegidos sus derechos fundamentales.

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita: (i) se ampare el derecho fundamental a la propiedad privada y habeas data; (ii) se orden a la IGAC rectifique la información del predio que se identifica con la cédula catastral 00-04-00-00-0002-0128-0-00-00 y matrícula inmobiliaria # 190-20439; (iii) se ordene a la oficina de Instrumento Público de Valledupar traslade la matrícula del predio que en la actualidad se distingue con la cédula catastral 00-04-00-00-0002-0128-0-00-00 y número de matrícula inmobiliaria # 190-20439 al círculo registral de Chimichagua – Cesar para que se le asigne una nueva matrícula inmobiliaria.

### 4. PRUEBAS

- Copia de derecho de petición, enviado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar
- Copia de plano – predio Los Olivos
- Copia de tarjeta profesional de topógrafo y cedula de ciudadanía de Franklin Flores Carpio
- Copia de certifica catastral
- Copia de certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado
- Copia de certifica de defunción # 04346268
- Copia de C.C. 36.586.624
- Copia de registro civil de nacimiento indicativo serial 61079317
- Copia de C.C. del accionante
- Copia de contestación a derecho de petición
- Copia de escritura pública # 21 de 1988

### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción constitucional fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00139-00
Accionante	OVER MONSALVE CABALLERO
Accionado	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, y otros
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

BECERRIL; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio.

## 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, hace su defensa, indicando cual es el servicio que presta y cuáles son los principios que los orientan, en cuando a las pretensiones de la acción de tutela informa que esa oficina le ha indicado en varias ocasiones al usuario cual es el procedimiento que se debe seguir para obtener el traslado solicitado.

6.2. LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO: Se pronuncian sobre los hechos y para ello aseguran que fue necesario consultar el sistema de impuesto predial, donde encontró que el perdió denominado Los Olivos que tiene como cédula catastral 00-04-00-00-0002-0128-000 y matrícula inmobiliaria 192-20439 pertenece al círculo registral de Chimichagua Cesar.

6.3. EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI: Hacen sus descargos por medio del señor Director territorial Cesar, quien indica cuales son las funciones de la entidad, frente a los hechos hacen saber que una vez realizan el estudio del certificado de libertad y tradición observaron que la base de datos catastral presenta un error dentro de la información concerniente a la matrícula inmobiliaria ya que los documentos fueron registrados en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y la inscripción catastral registra el mismo número pero con código del círculo registral de Chimichagua.

6.4. LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA: fue notificado en debida forma como consta en el recuadro, pero vencido el termino otorgado no se pronunció sobre los hechos de debate.

SE NOTIFICA AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA - OVER MONSALVE CABALLERO

Notificaciones Judiciales  
El mensaje Para Asunto SE NOTIFICA AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA - OVER MONSALVE CABALLERO Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 3:02:18 p. m. Mar 16/08/2022 12:02 PM

Ver 5 mensajes más

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Becerril  
Para: juan manuel pizarro barreto <jpizarrobarreto@gmail.com>; Alcaldía@laguadeibirico-cesar.gov.co; juridica@laguadeibirico-cesar.gov.co; ofregischimichagua@supermotariado.gov.co; ofregivalledupar@supermotariado.gov.co; Notificaciones Judiciales  
Mar 16/08/2022 10:33 AM

02 ActaReparto.pdf  
01 TUTELA OVER MONSALVE...  
03 - AUTO ADMITE TUTELA...

Mostrar los 8 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Accionante: OVER MONSALVE CABALLERO, por medio de apoderado

Accionada: 1. OF. DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR  
2. OF. DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA  
3. INSTITUTO MGEGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC  
4. SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Decisión: SE ADMITE ACCION DE TUTELA

Radicación. 200454089001-2022-00139-00

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00139-00
Accionante	OVER MONSALVE CABALLERO
Accionado	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, y otros
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Derecho a la propiedad privada

Se tiene que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

La misma norma establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; sobre el tema la H. Corte Constitucional en sus sentencias ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo<sup>1</sup> que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él<sup>2</sup>.

- Debido proceso administrativo

Obsérvese que el artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; es por ello que esta funcionaria acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional deja sentado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional,<sup>3</sup> pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes.

<sup>1</sup> C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 133 de 2009

<sup>2</sup> C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 410 de 2015, reiterada por la sentencia SU- 454 de 2016.

<sup>3</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00139-00
Accionante	OVER MONSALVE CABALLERO
Accionado	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, y otros
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Por tanto, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones – judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas, lo cual debe tener claro la oficina de instrumentos públicos de Valledupar para que no se vulnere dicho derecho y por el contrario el accionante pueda realizar los trámites de la sucesión del predio en mención, se subraya que todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

- Del caso en concreto

Se tiene que el predio denominado Los Olivos, se distingue con la cédula catastral # 00-04-00-00-0002-0128-0-00-00 y la matrícula inmobiliaria # 190-20439 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, y está ubicado geográficamente en la jurisdicción territorial del municipio de la Jagua de Ibirico, por lo que el abogado requiere que se remita el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención para el círculo registral de Chimichagua – Cesar.

Establecido está, con suficiente claridad que el predio está ubicado en la jurisdicción territorial del municipio de la Jagua de Ibirico, lo anterior según certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de ese ente territorial, aunado a lo manifestado por el IGAC, pero además se tiene que los registros de los predios allí ubicados deben se deben llevara a cabo en el círculo registral de Chimichagua.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que le asiste razón al accionante cuando asegura que sus derechos vienen siendo vulnerados por no poder adelantar actuaciones administrativas y la sucesión intestada por no contarse con la debida inscripción del predio, por la inconsistencia que existe, dado que la matricula inmobiliaria se encuentra en un círculo registral diferente al que le corresponde, por lo que se hace necesario que de aplicación a lo establecido en la resolución 9177 de 2010, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia - Superintendencia de Notariado y Registro<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> "Por la cual se adopta el procedimiento para el traslado de folios de matrícula inmobiliaria y convalidación de turnos asignados a documentos públicos cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a oficinas de registro diferentes por competencia territorial".

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00139-00
Accionante	OVER MONSALVE CABALLERO
Accionado	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, y otros
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

En consecuencia, se ordenará a la Dra. Adriana Inés González Pérez en su condición de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Valledupar y/o quien ocupe el cargo cuando sea notificada la presente decisión, se sirva expedir el acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en los artículos 3º, 5º, 22, 23 y 82 del Decreto 1250 de 1970, por medio del cual se realiza el traslado del folio de matrícula inmobiliaria # 190-20439 y sus antecedentes al círculo registral de Chimichagua Cesar, lo anterior dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de este fallo, para ello se debe dar aplicación a la Resolución 9177 de 2010, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada, del accionante OVER MONSALVE CABALLERO quien se identifica con la C.C. 77.194.459, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Adriana Inés González Pérez en su condición de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Valledupar y/o quien ocupe el cargo, para que se sirva expedir el acto administrativo por medio del cual se realiza el traslado del folio de matrícula inmobiliaria # 190-20439 y sus antecedentes al círculo registral de Chimichagua Cesar, dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente decisión, según la parte considerativa de la presente decisión

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, y las directrices del C.S.J. haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00139-00
Accionante	OVER MONSALVE CABALLERO
Accionado	IGAC, OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, y otros
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

QUINTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022